

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
JSGR/AGM/LMJA SSI

MAT.: Imparte instrucciones para la aplicación del D.S. Nº 83, de 10 de mayo de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el D.O., de 19 de junio de 1974, que modifica el Reglamento General de Préstamos Hipotecarios.

CIRCULAR Nº: 41 -

SANTIAGO, .4 de Julio de 1974

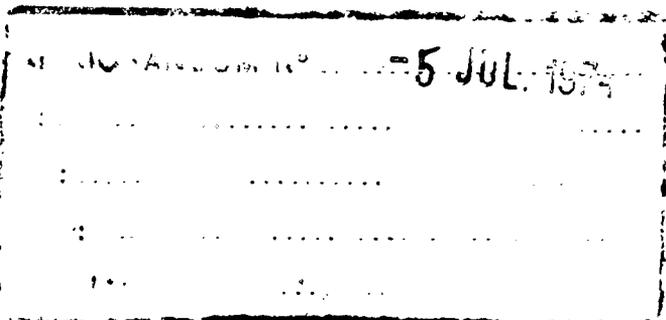
En el Diario Oficial de 19 de junio del año en curso, se ha publicado el Decreto Supremo Nº 83, del - Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que agregó un artículo 17º transitorio al D.S. Nº 148, de 29 de marzo de 1963, Reglamento General de Préstamos Hipotecarios, en el que se faculta a las Ins tituciones de Previsión Social regidas por dicho Reglamento, para conceder, por una sola vez, durante el año en curso, préstamos su plementarios de reajustes de precios a los imponentes, pensiona - dos y cooperativas que hayan obtenido préstamos de edificación y complementarios de reajustes de precios y que, a consecuencia del alza de los precios unitarios, no hayan podido continuar las res - pectivas obras de construcción.

Atendida el alza experimentada en - los costos de edificación de viviendas financiadas con los présta mos hipotecarios contemplados en las letras a) y b) del artículo 4º, del D.S. Nº 148, de 1963, y los complementarios del artículo 4º bis del mismo Decreto, han debido quedar paralizadas tales edi ficaciones o se encuentran en vías de hacerlo, por hacerse insufi - cientes dichos préstamos.

En atención a tal circunstancia, el artículo 17º transitorio, que se ha agregado, contempla préstamos suplementarios de reajustes de precios, a fin de hacer posible la continuación de las respectivas obras de construcción de vivien - das económicas o dar término a las mismas.

Con el objeto de asegurar el oportu no y adecuado cumplimiento de la referida disposición reglamenta - ria, el Superintendente Interino infrascrito estima necesario im - partir las siguientes instrucciones:

SEÑOR



1.- Según se desprende de la norma en examen, los préstamos suplementarios de reajuste de precios tienen carácter transitorio, por cuanto las respectivas Cajas de Previsión están facultadas para otorgarlos por una sola vez y sólo durante el año 1974.

2.- Pueden solicitar estos préstamos los imponentes activos, pensionados y las cooperativas que hayan obtenido préstamos de edificación y complementarios de reajustes de precios y que, a consecuencia del alza de los precios unitarios, no hayan podido continuar con las obras de construcción.

En otros términos, pueden obtener préstamos suplementarios quienes hayan obtenido préstamos de edificación y, además, el complementario respectivo del N° 1, del artículo 4º bis del D.S. N° 148, de 1963, y que agotaron tales recursos en la edificación de viviendas económicas (letra a) del artículo 4º del D.S. N° 148) o en la terminación de las mismas (letra b) del artículo 4º del D.S. N° 148), sin haber dado término a la construcción respectiva.

3.- El inciso 2º del artículo 17º transitorio en examen, entrega la determinación del monto y demás condiciones a que debe quedar sujeta la concesión de estos préstamos, en general, a las mismas normas que para el otorgamiento de préstamos complementarios establece el artículo 4º bis del D.S. N° 148.

En efecto, la determinación del monto y demás condiciones de estos préstamos queda entregada a los Jefes Superiores de las respectivas Instituciones de Previsión quienes deben resolver sobre la base del informe que previamente debe evacuar el Sub-Departamento Asesorías Técnicas de Cajas de Previsión de la Corporación de la Vivienda.

Por otra parte, el monto máximo del préstamo suplementario no podrá exceder de la capacidad reglamentaria del deudor contemplada en el artículo 5º, letra c) del Reglamento General de Préstamos Hipotecarios, ni, tampoco, de la suma a que asciende el reajuste de los precios unitarios, según el informe técnico que se debe evacuar en cada caso. Por lo tanto, la determinación del monto máximo de este tipo de préstamos está sujeta a una doble limitación.

Por último, los saldos de estos préstamos suplementarios y sus respectivos dividendos mensuales quedan sujetos al sistema de reajustes establecido en el D.F.L. N° 2, de 1959 y su reglamento.

4.- A fin de consultar los fondos necesarios para la concesión de los préstamos suplementarios de que se trata, las Instituciones de Previsión Social deberán estudiar y proponer las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Saluda atentamente a Ud.

MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO